

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTES:** JDCI/37/2026 Y  
ACUMULADO JDCI/41/2026

**PARTE ACTORA:** GUALBERTO  
PEDRO SANTIAGO RAMÍREZ,  
ANGELICA CRUZ GONZÁLEZ Y  
OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN  
INTUNYOSO, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** SANDRA  
PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno de este Tribunal determina que ninguna de las actas de asamblea de catorce de septiembre y doce de octubre de dos mil veinticinco genera certeza de que las elecciones ahí asentadas hayan emanado válidamente de la asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán.

Lo anterior, porque ambas asambleas fueron celebradas en un contexto de disputa interna sobre la titularidad de la Agencia Municipal y con una participación considerablemente menor a la registrada en procesos electivos anteriores, en consecuencia, los agravios relacionados con la omisión de expedir los nombramientos solicitados por cada una de las partes actoras resultan **ineficaces**, al descansar en la premisa de que las asambleas invocadas fueron válidas, lo cual no se acredita en el caso.

Por tanto, se ordena la celebración de una asamblea general comunitaria extraordinaria de elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, con el acompañamiento de la

---

<sup>1</sup> Álvaro Domínguez Hernández, José Luis Flores Bautista, Abel Martínez Jiménez y Carmela Castellanos Bautista.

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de dotar de certeza al proceso y garantizar la participación de la comunidad.

## ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	5
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO .....	8
6.1. Sistema normativo de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán .....	9
6.2. Conflicto entre el Municipio de San Martín Itunyoso y la Agencia Municipal de San José Xochixtlán .....	11
6.3. Origen de la controversia .....	12
6.4. ¿Qué plantea cada una de las partes ante esta instancia? .....	14
6.5. Ante ello ¿Qué dice la autoridad responsable? .....	16
6.6. Identificación del tipo de conflicto.....	17
6.7. Cuestión previa.....	18
6.8. Entonces ¿Cuál es la cuestión a resolver en este asunto? .....	19
6.9. Al respecto ¿Qué determina este Tribunal? .....	19
6.10. Marco normativo que sustenta la determinación.....	20
6.11. Caso concreto .....	25
7. EFECTOS.....	35
8. RESUELVE.....	38

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de medios de impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## 1. ANTECEDENTES

**I. Elecciones.** El catorce de septiembre de dos mil veinticinco, un grupo de personas de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán<sup>2</sup>, reunida en asamblea comunitaria, eligió a Gualberto Pedro Santiago Ramírez como Agente Municipal para el periodo dos mil veintiséis, dos mil veintiocho.

<sup>2</sup> Pertenece al municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Por otra parte, el doce de octubre de dos mil veinticinco, otro grupo de personas de la referida Agencia Municipal celebró diversa asamblea, en la que eligió a Angélica Cruz González como Agenta Municipal, así como a diversas personas para integrar la autoridad auxiliar de dicha comunidad durante el ejercicio dos mil veintiséis.

**II. Demandas.** El veinte de febrero de dos mil veintiséis, Gualberto Pedro Santiago Ramírez presentó la demanda que originó el diverso JDCI/37/2026.

El seis de marzo siguiente, Angélica Cruz González y otras personas presentaron la demanda que dio origen al diverso JDCI/41/2026; en ambos casos, las partes actoras aducen que la omisión del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso de expedirles sus nombramientos como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, vulnera sus derechos político-electorales de ser votadas y votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

**III. Radicación y trámite de ley.** El nueve y diez de marzo de este año, respectivamente, se radicaron los juicios indicados y, en cada uno, se requirió a la autoridad responsable el trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de medios de impugnación*.

**IV. Vista a la parte actora.** Mediante proveídos de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se dio vista a las partes actoras con los informes circunstanciados y las documentales remitidas por la autoridad responsable.

Dichas vistas fueron desahogadas el uno<sup>3</sup> y siete<sup>4</sup> de abril siguiente, en las que, esencialmente, las partes manifestaron tener conocimiento de la existencia de una diversa asamblea electiva, así como de la persona que también se ostentaba como autoridad auxiliar electa de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** El seis de mayo de este año se admitieron los juicios y las pruebas aportadas por las partes; asimismo,

---

<sup>3</sup> Por la parte actora del JDCI/37/2026.

<sup>4</sup> Por la parte actora del JDCI/41/2026.

al advertirse conexidad en la causa, se propuso su acumulación y, al no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos; en consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos cuando las personas aleguen presuntas vulneraciones a sus derechos de votar y ser votadas.<sup>5</sup>

Entonces, si en este asunto quienes promueven sostienen que el Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, vulneró sus derechos político-electorales, derivado de la omisión de expedirles sus nombramientos como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, lo que, a su decir, les impide ejercer los cargos para los que afirman haber sido electas, es claro que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada.

## 3. ACUMULACIÓN

Al existir conexidad en la causa, se acumula el expediente **JDCI/41/2026** al diverso **JDCI/37/2026**, por ser éste el primero que se recibió ante este Tribunal<sup>6</sup>, porque en ambos juicios se controvierte la omisión atribuida al Presidente Municipal de San Martín Itunyoso de expedir nombramientos a quienes afirman haber sido electos como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán.

Además, las pretensiones de quienes promueven se encuentran directamente relacionadas, ya que derivan de asambleas comunitarias distintas y no pueden ser analizadas de manera separada, ya que la

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 98, 99 y 102 de la *Ley de medios de impugnación*.

<sup>6</sup> Esta decisión encuentra fundamento en el artículo 31, numeral 1, de la *Ley de medios de impugnación* que establece que, el Tribunal Electoral podrá determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita. También, en el artículo 32, numeral 1, fracción I de la misma ley que dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, **el mismo acto o resolución** o que un mismo actor impugne dos o más veces.

validez o invalidez de una incide necesariamente en el estudio de la otra, de ahí que, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias y resolver de manera completa la controversia planteada, lo procedente es acumular los juicios indicados.<sup>7</sup>

#### 4. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable<sup>8</sup> refiere que, en el caso, se actualiza una “*causal de sobreseimiento*” porque ninguna de las partes que afirma haber resultado electa como autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán le ha entregado el expediente completo de su elección.

En su concepto, dicho expediente debía contener, al menos, la convocatoria y las constancias que acreditaran los medios por los cuales se le dio máxima publicidad, así como el acta de asamblea y las listas de asistencia firmadas por las personas que participaron.

A partir de ello, sostiene que, una vez recibida dicha documentación, el cabildo municipal estaría en posibilidad de calificar la elección y emitir la determinación que en derecho corresponda, conforme a los artículos 43, apartado A, fracción VI, y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal estima que dicho planteamiento es **infundado**.

Debe tenerse presente que el artículo 2º de la Constitución Federal reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la autonomía y libre determinación para elegir a sus autoridades conforme a sus propios sistemas normativos internos.

Por ello, la validez de sus decisiones emana de la asamblea general comunitaria, como máximo órgano de decisión, y no de la calificación que realicen instancias administrativas u órganos municipales.

---

<sup>7</sup> Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado  
<sup>8</sup> Al rendir su informe circunstanciado, visible en la página 77 del expediente JDCI/37/2026.

En el caso, este Tribunal, al resolver el expediente JDCI/47/2023<sup>9</sup>, reconoció que la Agencia Municipal de San José Xochixtlán cuenta con autonomía para elegir a sus autoridades, de manera que las determinaciones adoptadas por su asamblea expresan el ejercicio de ese derecho colectivo.

Así, la función del Ayuntamiento, a través de su Presidencia Municipal, no consiste en calificar la validez de las asambleas comunitarias, sino en formalizar, mediante la expedición del nombramiento correspondiente, la decisión comunitaria cuando exista certeza sobre la persona que resultó electa conforme al sistema normativo interno.

Lo anterior es acorde con la interpretación sistemática del artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>10</sup>, a la luz del artículo 2º Constitucional, pues la facultad de expedir nombramientos no autoriza al Ayuntamiento a sustituirse en la asamblea comunitaria ni a declarar, por sí mismo, la validez o invalidez de una elección.

Incluso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ha sostenido que los Ayuntamientos únicamente se encuentran facultados para expedir los nombramientos de las autoridades auxiliares, sin que puedan pronunciarse sobre la validez de las asambleas generales comunitarias de elección de Agencias Municipales o de Policía.

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDCI-47-2023.pdf>

<sup>10</sup> Artículo 68. [...] VII.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección; [...].

Este Tribunal ha sostenido dicho criterio en los expedientes JDCI/68/2025, JDC/22/2024 y JDCI/65/2023 entre otros.

<sup>11</sup> Precisamente la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-6689/2022, visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-6689-2022.pdf>

En donde sostuvo esencialmente lo siguiente:

**45.** *Se advierte que legalmente se establece que el Ayuntamiento podrá convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, respetando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades; además de poder facultar al Presidente Municipal para expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, una vez electas las autoridades auxiliares de las agencias por sistemas normativos indígenas, conforme a las facultades que les otorga la ley orgánica municipal.*

**46.** *Lo anterior, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 43, fracción XVII.*

**47.** *Además, del expediente no se advierte que la comunidad le confiriera alguna facultad al Ayuntamiento o a la Comisión de Agencias y Colonias, para revisar y pronunciarse sobre las asambleas electivas de la Agencia de Policía de Montoya, esto es, tampoco el sistema normativo les otorgan facultades.*

**48.** *Por tanto, debe pervivir la determinación de Tribunal local que revocó el dictamen impugnado en la instancia natural, el acta de asamblea de veinte de marzo y los nombramientos expedidos, pues ello derivó de una actuación que excede lo expresamente facultado para los Ayuntamientos respecto de la elección de autoridades auxiliares que se rigen por sistemas normativos internos, y declarar válida la asamblea de seis de marzo por la que los impetrantes locales resultaron electos como autoridades de la Agencia de Policía de Montoya.*

**49.** *Pues como lo determinó el Tribunal local las autoridades solo pueden hacer lo que están expresamente facultados, en atención al principio de legalidad, siendo el estudio de la competencia un elemento que se analiza de oficio.”.*

De ahí que no le asista la razón a la autoridad responsable cuando pretende que se sobresean los juicios para que previamente se le remita el expediente de elección y sea el cabildo quien califique la validez de las asambleas.

Ello, porque ante la existencia de una controversia entre dos grupos que se ostentan como autoridades electas de la misma Agencia Municipal, **corresponde a este Tribunal analizar** si alguna de las actas exhibidas genera certeza sobre la voluntad comunitaria, de ahí que resulte **infundado** su planteamiento.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Las demandas de los Juicios que nos ocupan satisfacen los requisitos de procedencia<sup>12</sup> en virtud de:

- a. **Forma.** Porque se presentaron por escrito, con nombre, firma autógrafa e identificación oficial de quienes promueven; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** Se consideran oportunas, porque en ambos casos se controvierte la omisión atribuida al Presidente Municipal de San Martín Itunyoso de expedir los nombramientos correspondientes a quienes afirman haber sido electos como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, por tanto, la afectación que pudiera producir dicha omisión se actualiza cada día que transcurre, al tratarse de un hecho de tracto sucesivo. En ese sentido, no es posible fijar una fecha única para computar el plazo de presentación de los medios de impugnación, ya que la omisión reclamada se renueva diariamente mientras subsista la falta de expedición de los nombramientos solicitados. De ahí que ambos juicios se consideren oportunos<sup>13</sup>.
- c. **Legitimación.** Se cumple, porque las demandas fueron promovidas por parte legítima, ya que quienes promueven se ostentan como integrantes de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, perteneciente al Municipio de San Martín Itunyoso, situación que no se encuentra controvertida.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Al reunir los previstos en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de medios de impugnación*.

<sup>13</sup> En términos de la razón esencial de la **Jurisprudencia 15/2011** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en la siguiente liga:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

<sup>14</sup>En suma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio. Véase la **Jurisprudencia 9/2015** de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=>

- d. **Interés jurídico.** Las partes que promueven los juicios que nos ocupan cuentan con interés jurídico, porque afirman que la omisión de la autoridad responsable de expedirles sus nombramientos vulnera sus derechos político-electorales de ser votadas y votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, así como el derecho de la comunidad a elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno.
- e. **Definitividad.** Se cumple, en razón de que no existe medio de defensa que se deba agotar previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

La Agencia Municipal de San José Xochixtlán pertenece al Municipio de San Martín Itunyoso y se rige por sus propios sistemas normativos.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional está obligado a analizar la problemática que se suscita en este asunto con perspectiva intercultural, que implica reconocer el derecho a la libre determinación de la comunidad, sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.

Juzgar bajo esa perspectiva entraña reconocer la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional, las cuales se reflejan en la manera en que cada pueblo o comunidad comprende su vida interna, organiza sus relaciones comunitarias y regula normativamente su existencia.<sup>15</sup>

En ese sentido, de acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, antes de resolver, se deben de tomar en cuenta las particularidades culturales de las partes involucradas, porque así, se garantiza un análisis que no desconozca sus características propias<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Véase la obra de Teresa Valdivia Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

<sup>16</sup> Véase la razón esencial de la **tesis 37/2016** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: [“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”](#), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

## 6.1. Sistema normativo de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán

Respecto al sistema normativo de la referida Agencia, este Tribunal advierte que en los expedientes JDCI/47/2023<sup>17</sup> y JDCI/56/2025<sup>18</sup> ya se realizó un análisis de la forma en que dicha comunidad ha elegido a sus autoridades auxiliares.

Por lo tanto, dichas determinaciones serán tomadas en cuenta como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la *Ley de medios de impugnación*, al tratarse de resoluciones emitidas por este propio Tribunal, relacionada directamente con la misma comunidad y con la forma en que ha desarrollado sus procesos electivos.

Además, ese análisis se robustece con las constancias remitidas por la Secretaría de Gobierno, relacionadas con los procesos electivos de los periodos dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés a dos mil veinticinco.

De esos elementos se obtiene lo siguiente:

Característica	Elección para el periodo 2020	Elección para el periodo 2021	Elección para el periodo 2022	Elección para el periodo 2023-2025
<b>Autoridad convocante</b>	Agente Municipal en funciones			
<b>Fecha de celebración de la asamblea</b>	10 de noviembre de 2019	25 de noviembre de 2020	5 de diciembre de 2021	16 de octubre de 2022
<b>Hora de inicio y término</b>	09:20 a 17:00 horas	09:35 a 19:52 horas	09:20 a 17:00 horas	09:20 a 17:00 horas
<b>Duración del cargo</b>	Un año	Un año	Un año	Un año, pero por razones no controvertidas duró en su encargo tres años
<b>Cargos electos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agente municipal (propietario y suplente)</li> <li>• Regidor de hacienda</li> <li>• Regidor de obras</li> <li>• Síndico municipal</li> <li>• Síndico municipal segundo</li> <li>• Tesorero</li> <li>• Secretario</li> <li>• Jefes de policía</li> <li>• Mayor de vara</li> <li>• Mayor de vara segundo</li> <li>• Alcalde</li> <li>• Alcalde segundo</li> <li>• Alcalde suplente</li> <li>• Auxiliares de alcalde</li> <li>• Secretaria de alcalde</li> <li>• Primer juez de vara</li> <li>• Segundo juez de vara</li> </ul>			

<sup>17</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-47-2023.pdf>

<sup>18</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-56-2025.pdf>

Característica	Elección para el periodo 2020	Elección para el periodo 2021	Elección para el periodo 2022	Elección para el periodo 2023-2025
Firmantes del acta	Integrantes de la mesa de debates y autoridades municipales salientes			
Método de votación	No se advierte con claridad	Opción múltiple	Ternas	No se advierte con claridad
Órgano comunitario electoral	Mesa de los debates			
Integración de la mesa de debates	Presidente, secretario y dos personas escrutadoras			
Participación ciudadana	367 de 722 personas, según el acta de asamblea	355 de 500 personas, según el acta de asamblea	420 de 825 personas, según el acta de asamblea	467 de 824 personas, según el acta de asamblea

De lo anterior se advierte que la Agencia Municipal de San José Xochixtlán ha elegido a sus autoridades mediante asamblea general comunitaria, convocada por la persona que se encuentra en funciones como Agente Municipal.

También se observa que, en los cuatro procesos analizados, la comunidad ha integrado una mesa de los debates como órgano encargado de conducir la asamblea, integrada por una presidencia, una secretaria y dos personas escrutadoras.

Ahora bien, no se advierte que la duración del cargo haya sido invariable, pues en las elecciones correspondientes a los periodos dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, las autoridades fueron nombradas por un año; sin embargo, para el periodo dos mil veintitrés a dos mil veinticinco, **aunque se determinó que igual duraría un año**, por razones que no se encuentran controvertidas la autoridad duró en su encargo tres años.

Lo mismo ocurre con el método de votación, ya que en la elección para el periodo dos mil veintiuno se utilizó el método de opción múltiple, mientras que en la correspondiente al periodo dos mil veintidós se empleó el método de ternas; en tanto que, respecto de las elecciones para los periodos dos mil veinte y dos mil veintitrés a dos mil veinticinco, no se advierte con claridad el método utilizado en las constancias.

En cuanto a los cargos, se observa que la comunidad no se limita a elegir únicamente a la persona titular de la Agencia Municipal, sino que ordinariamente nombra una estructura más amplia, integrada por diversos cargos como suplencia de la Agencia, regidurías, sindicaturas,

tesorería, secretaría, jefaturas de policía, mayores de vara, alcaldía, auxiliares de alcaldía y jueces de vara.

Así, se advierte que el sistema normativo de San José Xochixtlán no es rígido, porque ha presentado variaciones, sin embargo, sí se advierten elementos que permiten dotar de certeza a las elecciones, como **la convocatoria por la autoridad en funciones**, la celebración de la asamblea general comunitaria, la integración de la mesa de debates, **la participación de la ciudadanía** y la firma del acta por quienes condujeron la asamblea y por las autoridades salientes.

## **6.2. Conflicto entre el Municipio de San Martín Itunyoso y la Agencia Municipal de San José Xochixtlán**

La Agencia Municipal ha mantenido una relación conflictiva con la cabecera municipal de San Martín Itunyoso.

En efecto, este propio Tribunal ya tuvo conocimiento de una controversia similar a la que se presenta en este asunto, precisamente al resolver el expediente JDCI/47/2023, promovido por José Tereso Cruz Reyes, quien reclamó la omisión del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso de expedirle la documentación necesaria para realizar su acreditación como Agente Municipal.

En dicha sentencia, este Órgano Jurisdiccional declaró existente la omisión atribuida al Presidente Municipal, al considerar que no había expedido la documentación necesaria para la acreditación del Agente Municipal electo por la comunidad.

A su vez, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-692/2025<sup>19</sup>, también identificó antecedentes de conflicto entre la Agencia y la cabecera municipal, relacionados con la participación de la ciudadanía de San José Xochixtlán en la elección del Ayuntamiento, así como con

---

<sup>19</sup> El cual se cita como un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de medios de impugnación*. Esta sentencia puede visualizarse en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0692-2025.pdf>

la entrega de recursos económicos federales que la Agencia reclamaba como propios.

De igual forma, la Sala Regional precisó que el propio Municipio de San Martín Itunyoso atravesó un escenario de ingobernabilidad, pues el treinta de noviembre de dos mil veintitrés se documentó la extinción del Ayuntamiento electo para el periodo dos mil veintidós-dos mil veinticuatro, derivado de problemas políticos y sociales graves, así como de la ausencia de condiciones de gobierno.

Este contexto permite advertir que la relación entre la Agencia Municipal de San José Xochixtlán y la cabecera municipal no ha sido pacífica, sino que ha estado marcada por disputas relacionadas con participación política, reconocimiento de autoridades y entrega de recursos públicos.

### **6.3. Origen de la controversia**

Además del conflicto existente entre la Agencia y la cabecera municipal de San Martín Itunyoso, también se advierte que al interior de la propia Agencia ha existido una problemática relacionada con la titularidad de su autoridad auxiliar.

Este conflicto fue analizado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-692/2025, en el que se revisó la sentencia emitida por este Tribunal en el diverso JDCI/56/2025, relacionada con la terminación anticipada del mandato de José Tereso Cruz Reyes y la posterior elección de Constantino Ramírez Ruiz como Agente Municipal.

Del precedente se advierte que José Tereso Cruz Reyes había sido electo como Agente Municipal en diversos procesos comunitarios previos, entre ellos, el correspondiente a la asamblea general comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil veintidós, en la que fue nombrado para el periodo dos mil veintitrés-dos mil veinticinco.

Sin embargo, luego de haberse celebrado otras asambleas comunitarias, el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una nueva, convocada para tratar la ratificación o revocación de José Tereso Cruz

Reyes como Agente Municipal y, en su caso, la elección de una nueva autoridad.

De acuerdo con lo analizado, en dicha asamblea se aprobó con ciento treinta votos la terminación anticipada del mandato de José Tereso Cruz Reyes, asentándose además que, al conocer el resultado, dicha persona abandonó el recinto sin entregar los sellos oficiales ni las pertenencias de la Agencia.

En diversa asamblea extraordinaria celebrada ese mismo día, la comunidad eligió a Constantino Ramírez Ruiz como Agente Municipal, motivo por el cual la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno le expidió la acreditación correspondiente para culminar el ejercicio dos mil veinticinco.

Ahora bien, esa determinación fue impugnada ante este Tribunal en el expediente JDCI/56/2025, en el que, mediante sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la terminación anticipada del mandato de José Tereso Cruz Reyes, así como la elección de Constantino Ramírez Ruiz.

A partir de dicha sentencia, José Tereso Cruz Reyes quedó restituido, al menos en ese momento, como Agente Municipal de San José Xochixtlán.

En ese contexto, el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, José Tereso Cruz Reyes convocó y condujo una asamblea general comunitaria en la que se hizo constar la elección de Gualberto Pedro Santiago Ramírez como Agente Municipal para el periodo dos mil veintiséis-dos mil veintiocho.

Por otra parte, el doce de octubre de ese mismo año, Constantino Ramírez Ruiz convocó a diversa asamblea comunitaria en la que se asentó la elección de Angélica Cruz González como Agente Municipal, así como de otras personas para integrar la autoridad auxiliar de San José Xochixtlán durante el ejercicio dos mil veintiséis.

Debe precisarse que, al momento en que se celebró esta última asamblea, aún subsistía la sentencia dictada por este Tribunal en el

expediente JDCI/56/2025, pues la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-692/2025 hasta el quince de octubre de dos mil veinticinco, es decir, tres días después de haberse llevado a cabo la asamblea convocada por Constantino.

En esa ejecutoria, la Sala Regional Xalapa revocó la determinación de este Tribunal y declaró la validez de la asamblea de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, en la que se determinó la terminación anticipada del mandato de José Tereso Cruz Reyes y se eligió a Constantino Ramírez Ruiz como Agente Municipal.

Lo anterior resulta relevante en el caso, porque evidencia que las asambleas de catorce de septiembre y doce de octubre de dos mil veinticinco surgieron en un contexto de disputa sobre quién debía ejercer la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal.

Así, la controversia que nos ocupa, no solo atiende a la omisión atribuida al Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, sino también, a una problemática interna en la que dos grupos de la misma Agencia Municipal sostienen pretensiones incompatibles respecto de la titularidad de la autoridad comunitaria.

#### **6.4. ¿Qué plantea cada una de las partes ante esta instancia?**

Gualberto Pedro Santiago Ramírez (*JDCI/37/2026*) impugna la omisión y negativa del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso de reconocerlo como Agente Municipal de San José Xochitlán y expedirle el nombramiento correspondiente.

Sostiene que mediante asamblea general comunitaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, fue electo como Agente Municipal para el periodo dos mil veintiséis-dos mil veintiocho.

Refiere que el dos de enero de dos mil veintiséis asumió el cargo conforme a las prácticas tradicionales de su comunidad, acto en el cual, según señala, recibió el bastón de mando como símbolo de autoridad.

Asimismo, manifiesta que el veintiuno de enero siguiente acudió ante el Presidente Municipal para hacer de su conocimiento la elección y

solicitar la expedición de su nombramiento; sin embargo, afirma que dicha autoridad se negó a recibirle la documentación y a reconocerlo formalmente.

También señala que el veinticinco de enero del mismo año reiteró su solicitud, sin que la autoridad municipal accediera a expedirle el nombramiento, lo que, a su decir, le ha impedido obtener su acreditación ante la Secretaría de Gobierno y ejercer plenamente el cargo para el que afirma haber sido electo.

Por ello, considera que la omisión reclamada vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad, así como su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Por su parte, Angélica Cruz González y demás personas promoventes (*JDCI/41/2026*) impugnan la omisión del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso de tomarles protesta y expedirles sus nombramientos como autoridades auxiliares de San José Xochixtlán.

Señalan que, mediante asamblea general comunitaria de doce de octubre de dos mil veinticinco, fueron electas como autoridades de dicha Agencia Municipal para el ejercicio dos mil veintiséis, conforme a las prácticas comunitarias de la localidad.

Refieren que el quince de enero de dos mil veintiséis remitieron al Presidente Municipal, por medio de la aplicación WhatsApp, el acta de asamblea en la que se asentó su elección, sin que recibieran respuesta.

Posteriormente, el veintiocho de enero acudieron ante el Ayuntamiento para entregar físicamente dicha acta; sin embargo, señalan que el Síndico Municipal se negó a sellarla de recibido, bajo el argumento de que otro grupo de personas había acudido a realizar el mismo trámite, por lo que únicamente firmó la documentación como “revisado”.

Asimismo, manifiestan que, al acudir nuevamente ante el Presidente Municipal para conocer el trámite dado a su solicitud, éste les indicó que no les otorgaría reconocimiento alguno.

En ese contexto, sostienen que la omisión de tomarles protesta y expedirles sus nombramientos les impide ejercer los cargos para los que afirman haber sido electas, además de vulnerar el derecho de la comunidad a elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno.

De lo anterior se advierte que ambas partes actoras hacen valer, como conceptos de impugnación:

- a. La vulneración a la autonomía y libre determinación de San José Xochixtlán, así como a
- b. Su derecho de ser votadas y votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la falta de reconocimiento por parte de la autoridad municipal.

#### **6.5. Ante ello ¿Qué dice la autoridad responsable?**

Sostiene que no existe una negativa arbitraria de reconocer a las partes actoras como autoridades auxiliares de San José Xochixtlán.

Refiere que la falta de expedición de los nombramientos obedece a que ninguna de las partes le entregó un expediente completo de elección que permitiera tener certeza sobre la validez de las asambleas que invocan.

En ese sentido, señala que las documentales presentadas son insuficientes, porque no se acreditó debidamente la emisión y difusión de las convocatorias, la participación efectiva de la comunidad, ni la existencia de listas de asistencia que permitieran verificar el quórum de las asambleas.

Asimismo, destaca que existe un conflicto interno en la Agencia Municipal, derivado de que dos grupos distintos se ostentan como autoridades electas, con base en asambleas celebradas en fechas diferentes.

Por ello, considera que su actuación no vulnera los derechos político-electorales de las partes actoras, sino que responde a la necesidad de

garantizar certeza y legalidad respecto de la autoridad que debe ser reconocida formalmente.

## **6.6. Identificación del tipo de conflicto**

De acuerdo con el contexto expuesto y los planteamientos de las partes, este Tribunal advierte que la controversia en este asunto es **extracomunitaria**, sin embargo, su núcleo es de carácter **intracomunitario**.

En efecto, ya que las partes actoras reclaman la omisión atribuida al Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, de expedirles sus nombramientos como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, lo que refleja un conflicto extracomunitario, ya que se cuestiona la actuación omisiva de una autoridad municipal externa a la vida interna de la Agencia, la cual, a decir de las partes actoras, impide el reconocimiento de las decisiones adoptadas por su asamblea comunitaria.

Sin embargo, del análisis de la controversia se advierte que existen dos grupos de la propia Agencia Municipal que se ostentan como autoridades electas, a partir de asambleas celebradas en fechas distintas y con resultados incompatibles.

Por una parte, Gualberto Pedro Santiago Ramírez sostiene que fue electo como Agente Municipal mediante asamblea general comunitaria de catorce de septiembre de dos mil veinticinco; mientras que, por otra, Angélica Cruz González y otras personas afirman haber sido electas como autoridades auxiliares mediante asamblea de doce de octubre del mismo año.

Esa situación da cuenta de que este asunto no consiste únicamente en determinar si la autoridad municipal fue omisa en expedir nombramientos, sino en establecer, previamente, si alguna de las asambleas invocadas refleja válidamente la voluntad de la comunidad conforme a su sistema normativo interno, por ello, se dice que el conflicto también es **intracomunitario**.

Por lo tanto, corresponde a este Tribunal adoptar la metodología que corresponda, de acuerdo a la razón esencial de la **Jurisprudencia 18/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”*.<sup>20</sup>

## 6.7. Cuestión previa

Es un hecho notorio<sup>21</sup> para este Tribunal que, mediante sentencia de diez de abril de dos mil veintiséis, dictada en el expediente JDCI/07/2026 y acumulados<sup>22</sup>, se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2025<sup>23</sup>, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca había declarado jurídicamente válida la elección ordinaria de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso.

En dicha ejecutoria, entre otros efectos, se vinculó al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, por conducto de la Secretaría de Gobierno, designara a una persona como Comisionada Municipal Provisional de San Martín Itunyoso, quien estaría en funciones hasta en tanto se nombrara el Concejo Municipal correspondiente.

De ahí que la persona señalada originalmente como autoridad responsable en los juicios que ahora se resuelven ya no ostenta el cargo de Presidente Municipal, porque actualmente la administración municipal se encuentra a cargo de una Comisionada o Comisionado Municipal Provisional.

No obstante, dicha circunstancia no impide resolver el fondo de la controversia, porque lo jurídicamente relevante en este asunto consiste

---

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>

<sup>21</sup> En términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de medios de impugnación*

<sup>22</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDCI-07-2026.pdf>

<sup>23</sup> Visible en el siguiente enlace: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_423\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_423_2025.pdf)

en brindar certeza a la Agencia Municipal de San José Xochixtlán respecto de quién debe ejercer su autoridad auxiliar.

#### **6.8. Entonces ¿Cuál es la cuestión a resolver en este asunto?**

Dado que en el presente asunto comparecen dos grupos de personas que reclaman la omisión de expedirles nombramientos como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, este Tribunal debe determinar, en primer lugar, si alguna de las asambleas genera certeza sobre la existencia de una elección comunitaria válida.

Lo anterior, porque las partes actoras sustentan sus pretensiones en actas distintas y con resultados incompatibles entre sí.

En ese contexto, la cuestión a resolver consiste en verificar si alguna de las actas exhibidas se ajusta al sistema normativo interno de San José Xochixtlán y refleja válidamente la voluntad de su asamblea general comunitaria.

En caso de que alguna de dichas actas genere certeza sobre la validez de la elección, se analizará si existe obligación de expedir el nombramiento correspondiente.

#### **6.9. Al respecto ¿Qué determina este Tribunal?**

Este Tribunal determina que, ninguna de las actas de asamblea de catorce de septiembre y doce de octubre de dos mil veinticinco generan certeza de que las elecciones ahí asentadas hayan emanado válidamente de la asamblea general comunitaria de San José Xochixtlán.

Ello, porque fueron celebradas en un contexto de disputa interna, con participación considerablemente menor a la registrada en procesos electivos anteriores.

Por tanto, los agravios relacionados con la omisión de expedir nombramientos resultan **ineficaces**, ya que descansan en la premisa de que sus respectivas asambleas fueron válidas, lo cual no se acredita en el caso.

En consecuencia, ordena la celebración de una asamblea general comunitaria extraordinaria de elección de autoridades, con el acompañamiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de dotar de certeza al proceso y garantizar la participación de la comunidad.

## **6.10. Marco normativo que sustenta la determinación**

### **A. Derecho de las personas de votar y ser votadas**

El artículo 1 de la *Constitución Federal* establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la *Constitución Federal* en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

### **B. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas**

El artículo 2° de la *Constitución Federal* dispone que, el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a). Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c). Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

### **C. Principio de maximización de la autonomía**

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta

necesario observar los principios de auto identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- a) Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- b) Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>24</sup>.

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

#### **D. Asamblea general comunitaria como la máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez.

Sin embargo, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales, como el de

---

<sup>24</sup> De acuerdo a la razón esencial de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

#### **E. Constitución local**

El artículo 1 de la *Constitución local*, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se señala que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Por su parte, el artículo 12 establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación.

De igual manera, prevé que los hombres y las mujeres tendrán iguales derechos y obligaciones ante la Ley, así como el deber de las autoridades estatales de establecer un sistema que garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.

A su vez, en el artículo 16 reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

En relación con lo previamente expuesto, los artículos 23 y 24 de la norma constitucional local, reconocen el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

#### **F. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

Dicha Ley establece en su artículo 2 que, el municipio es un nivel de gobierno, investido de autonomía para decidir su régimen interior y gobernado por un Ayuntamiento.

De acuerdo con los artículos 16 y 17, de la Ley en cita, la cabecera municipal será el centro de población en donde se asentará el gobierno municipal; pero para el cumplimiento de sus funciones la actividad gubernamental podrá dividirse en:

- I. Agencias municipales, para aquellas localidades que cuenten con al menos 10,000 habitantes; y
- II. Agencias de policía, para aquellas localidades con al menos 5,000 habitantes.

Asimismo, el artículo 27, señala que las y los ciudadanos podrán acceder en igualdad de circunstancias a todos los cargos de carácter municipal y la posibilidad de votar y ser votados para los cargos de elección popular.

En ese sentido, en sus artículos 76, 77, 78 y 79, prevé que la existencia de agentes municipales y de policía quienes fungen como autoridades auxiliares del Ayuntamiento; en el caso de los municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, estos serán electos conforme a las

tradiciones y prácticas de sus comunidades, pudiendo durar en su encargo hasta tres años.

Finalmente, los artículos 80 y 81 de la referida Ley, establecen que los agentes municipales y de policía tienen como atribuciones entre otras, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas nacionales, estatales y municipales.
- II. Cuidar el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes en donde actúan.
- III. Promover el establecimiento de servicios públicos.
- IV. Rendición de cuentas ante la ciudadanía; y,
- V. Administrar los recursos para el funcionamiento de sus propias oficinas.

### 6.11. Caso concreto

Para una mejor comprensión del contexto en que surgieron las asambleas de catorce de septiembre y doce de octubre de dos mil veinticinco, enseguida se inserta una línea temporal con los principales acontecimientos del conflicto:



Como se precisó, la Agencia Municipal de San José Xochixtlán ha atravesado una problemática interna relacionada con la titularidad de su autoridad auxiliar, la cual fue materia de análisis tanto por este Tribunal como por la Sala Regional Xalapa.

En efecto, de los antecedentes identificados en la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-692/2025**, se advierte que José Tereso Cruz Reyes fue electo como Agente Municipal en diversos procesos comunitarios previos, entre ellos, los correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Posteriormente, el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, la comunidad volvió a elegir a José Tereso Cruz Reyes como Agente Municipal, aunque si bien lo hicieron por el periodo de un año, por razones que no se encuentran controvertidas ejerció el cargo para el periodo dos mil veintitrés-dos mil veinticinco, lo que resulta relevante, porque en los ejercicios anteriores la duración del cargo había sido anual.

Ahora bien, el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, se celebró una asamblea general comunitaria en la que se determinó la terminación anticipada del mandato de José Tereso Cruz Reyes como Agente Municipal y, en diversa asamblea extraordinaria de esa misma fecha, se eligió a Constantino Ramírez Ruiz como nueva autoridad auxiliar de San José Xochixtlán.

Dicha determinación comunitaria fue controvertida ante este Tribunal en el expediente **JDCI/56/2025**, en el que mediante sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinticinco se dejó sin efectos la terminación anticipada del mandato de José Tereso Cruz Reyes, así como la elección de Constantino Ramírez Ruiz.

En ese contexto, cinco días después de la emisión de dicha sentencia local, esto es, el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, se celebró la asamblea en la que se hizo constar la elección de Gualberto Pedro Santiago Ramírez como Agente Municipal para el periodo dos mil veintiséis-dos mil veintiocho, la cual fue convocada y dirigida por José Tereso Cruz Reyes.

Por otra parte, el doce de octubre de dos mil veinticinco, se celebró diversa asamblea en la que se hizo constar la elección de Angélica Cruz González como Agenta Municipal para el ejercicio dos mil veintiséis, la cual fue convocada por Constantino Ramírez Ruiz.

Sin embargo, debe tenerse presente que, al momento en que se celebró esta última asamblea, aún subsistía la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente **JDCI/56/2025**, pues la Sala Regional Xalapa resolvió el diverso **SX-JDC-692/2025** hasta el quince de octubre de dos mil veinticinco, es decir, tres días después.

En dicha ejecutoria, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia de este Tribunal y declaró la validez jurídica de las asambleas de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, en las que se determinó la terminación anticipada del mandato de José Tereso Cruz Reyes y se eligió a Constantino Ramírez Ruiz como Agente Municipal, para culminar el ejercicio dos mil veinticinco.

Lo anterior es relevante para el caso que nos ocupa, porque como se ha dicho antes, permite advertir que las asambleas de catorce de septiembre y doce de octubre de dos mil veinticinco fueron celebradas en un contexto de disputa interna y de incertidumbre jurídica sobre la titularidad de la Agencia Municipal.

Sin embargo, este Tribunal considera que **ninguna de las actas de asamblea permite tener certeza de que la decisión ahí asentada provino de la asamblea general comunitaria**, entendida como el máximo órgano de decisión de San José Xochixtlán. A continuación, se exponen las consideraciones que sustentan la decisión.

En principio, obra en autos<sup>25</sup> el acta de asamblea general comunitaria de catorce de septiembre de dos mil veinticinco, en la que se asentó que, siendo las nueve horas con veinte minutos, se reunieron en la cancha municipal de San José Xochixtlán diversas personas de la comunidad, previa convocatoria emitida por José Tereso Cruz Reyes, quien se ostentó como Agente Municipal.

---

<sup>25</sup> Visible en la foja 21 del expediente JDCI/37/2025.

Del contenido del acta se advierte que la asamblea tuvo como finalidad elegir a quienes integrarían la autoridad comunitaria de la Agencia Municipal para el periodo dos mil veintiséis-dos mil veintiocho.

Para ello, se estableció como orden del día el pase de lista, la verificación del quórum legal, el nombramiento de la mesa de los debates, la elección de integrantes del cabildo de la localidad y la clausura de la asamblea.

En el pase de lista **se asentó la presencia de ciento cincuenta y dos personas** (*aunque la lista de asistencia es firmada por ochenta y cuatro*), y posteriormente, José Tereso Cruz Reyes manifestó que dicha asistencia representaba el cincuenta y dos por ciento de la ciudadanía reconocida en la Agencia Municipal, por lo que declaró instalada formalmente la asamblea a las diez horas con veinte minutos.

Después, se procedió al nombramiento de la mesa de los debates, la cual, conforme al acta, tendría la responsabilidad de conducir la asamblea y proveer lo necesario para el adecuado desarrollo de la elección.

Enseguida, se eligieron diversos cargos comunitarios, entre ellos, Agente Municipal, Agente suplente, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Sindicatura Municipal, Tesorería, Secretaría Municipal, Mayores de Vara, Jefaturas de Policía, Alcaldía y Jueces de Vara.

En dicha elección, se asentó que Gualberto Pedro Santiago Ramírez obtuvo **ciento cuarenta y cuatro votos** para el cargo de Agente Municipal, mientras que otras personas fueron nombradas para los distintos cargos comunitarios (*que previamente fueron identificados en el apartado de sistema normativo de la Agencia Municipal*) con votaciones diversas.

Por otra parte, también obra en autos el acta de acuerdos de doce de octubre de dos mil veinticinco<sup>26</sup>, en la que se asentó que, siendo las once horas, se reunieron en el salón de actos de San José Xochixtlán diversas personas de la comunidad, previa convocatoria de veintiocho de septiembre de ese año.

---

<sup>26</sup> Visible en la foja 22 del expediente JDCI/41/2026.

Dicha convocatoria fue emitida por Constantino Ramírez Ruiz, Faustino Cruz González, Jacinto Flores Bautista, Delfino González Bautista y Vicente Martínez López, quienes se ostentaron como Agente Municipal, Agente suplente, Regidor Municipal, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal, respectivamente.

En esa acta se hizo constar que Constantino Ramírez Ruiz dio a conocer el orden del día, integrado por el pase de lista, la verificación del quórum legal, la instalación de la asamblea, el nombramiento de la mesa de los debates, la lectura del acta anterior, el nombramiento de la nueva autoridad municipal para el año dos mil veintiséis, asuntos generales y clausura.

Asimismo, se asentó que, al encontrarse *“la mayoría” (aunque de la lista de asistencia consta la participación de solo ochenta y un personas)*, se procedió a llevar a cabo la reunión y que, una vez verificado el quórum, la autoridad municipal instaló legalmente la asamblea a las once horas con cincuenta minutos.

Posteriormente, se nombró la mesa de los debates, la cual quedó integrada por Constantino Ramírez Ruiz como presidente, José Luis Flores Bautista como secretario, María Guadalupe Bautista Aquino como primera escrutadora y Mauricio Hernández Martínez como segundo escrutador.

Luego, se dio lectura al acta de acuerdos de treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco y, una vez aprobada, se procedió al nombramiento de la nueva autoridad municipal para el año dos mil veintiséis, bajo el método de ternas.

En dicha asamblea se asentó la elección de Angélica Cruz González como Agenta Municipal Constitucional, con cincuenta y cinco votos, así como de diversas personas para integrar la autoridad comunitaria y la Alcaldía Única Constitucional, con votaciones que oscilaron entre veintidós y cincuenta y cinco votos.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que, aun cuando ambas actas contienen elementos propios de las asambleas llevadas a cabo en la comunidad, tales la instalación de asamblea, integración de mesa de

debates, elección por ternas y designación de diversos cargos, lo cierto es que dichas constancias no generan certeza sobre la validez de las elecciones que en ellas se asentaron.

Para explicar lo anterior, resulta necesario contrastar lo ocurrido en ambas asambleas con el sistema normativo previamente identificado de la Agencia Municipal.

Ciertamente de los procesos electivos anteriores se advierte que la comunidad ha registrado una participación de **trescientas sesenta y siete** personas en la elección para el periodo dos mil veinte; **trescientas cincuenta y cinco** para el periodo dos mil veintiuno; **cuatrocientas veinte** para el periodo dos mil veintidós y **cuatrocientas sesenta y siete** para el periodo dos mil veintitrés-dos mil veinticinco.

Es decir, la participación promedio en las asambleas electivas previamente identificadas es de aproximadamente **cuatrocientas dos personas**<sup>27</sup>, dato que sirve como parámetro objetivo en el caso, porque ayudará a comprender si las asambleas en estudio lograron convocar a una participación comunitaria suficiente para renovar la autoridad auxiliar de San José Xochixtlán.

Bajo esa lógica, aun tomando como base la cifra más favorable del acta de catorce de septiembre, esto es, **ciento cincuenta y dos asistentes** (*ya que la lista de asistencia es firmada por solo ochenta y cuatro personas*), dicha participación se encuentra notoriamente por debajo de la media histórica de participación comunitaria.

Lo anterior cobra relevancia porque la asamblea no tuvo por objeto adoptar un acuerdo menor o de simple trámite, sino elegir a la autoridad auxiliar de toda la Agencia Municipal para el periodo dos mil veintiséis-dos mil veintiocho.

Ahora bien, esta autoridad no pierde de vista que dicha asamblea fue convocada por José Tereso Cruz Reyes, quien en ese momento se

---

<sup>27</sup> La participación promedio se obtiene de sumar las personas asistentes registradas en las elecciones correspondientes a los periodos dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés-dos mil veinticinco, y dividir el resultado entre cuatro.

encontraba restituido como Agente Municipal, derivado de la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDCI/56/2025.

Sin embargo, esa circunstancia no vuelve válida de manera automática la elección ahí asentada, porque además de la baja participación ya señalada (*que de hecho es el punto medular por la que no se considera válida*), la asamblea se celebró el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, en una fecha distinta a las observadas en los procesos electivos anteriores, los cuales se realizaron el diez de noviembre de dos mil diecinueve, veinticinco de noviembre de dos mil veinte, cinco de diciembre de dos mil veintiuno y dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

De ahí que, aun cuando José Tereso Cruz Reyes se ostentaba como autoridad en funciones al momento de convocarla, el acta no genera certeza de que la elección haya derivado de una participación comunitaria semejante a la que históricamente ha acompañado la renovación de autoridades auxiliares en San José Xochixtlán.

También debe considerarse que en dicha asamblea se pretendió elegir autoridades para un periodo de tres años.

Al respecto, de los antecedentes se advierte que José Tereso Cruz Reyes fue electo inicialmente para ejercer el cargo por un año; sin embargo, por razones que no son materia de controversia en el presente asunto, permaneció en el ejercicio de la Agencia Municipal durante el periodo dos mil veintitrés-dos mil veinticinco (*tres años*).

No obstante, esa circunstancia no permite concluir, por sí sola, que la duración trianual constituya una regla asentada dentro del sistema normativo interno de la comunidad, ya que de los procesos electivos previamente identificados se advierte que la duración ordinaria del cargo había sido anual.

Por ello, la decisión de elegir autoridades para el periodo dos mil veintiséis-dos mil veintiocho exigía que el acta reflejara con mayor claridad que esa determinación fue adoptada por la participación histórica de las personas de la comunidad reunida en asamblea.

Sobre todo, si se toma en cuenta que el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco se celebró una asamblea en la que se determinó la terminación anticipada del mandato de José Tereso Cruz Reyes, en un contexto en el que se cuestionaba, entre otras cosas, el tiempo que llevaba ejerciendo el cargo de Agente Municipal.

Ahora bien, respecto del acta de doce de octubre de dos mil veinticinco, en donde resultó electa Angelica Cruz González como Agenta Municipal, si bien se advierte que la elección se realizó para el año dos mil veintiséis, lo que coincide con la práctica anual observada en varios procesos electivos de la Agencia, ello no basta para tener por válida la elección ahí asentada.

Lo anterior, porque la participación registrada fue de **ochenta y una personas**, según la lista de asistencia, cantidad que también resulta notoriamente inferior a la participación histórica de la comunidad en sus procesos electivos.

Además, aunque en el cuerpo del acta se afirma que se encontraba “*la mayoría*” y que se verificó el quórum, no se precisa cuál fue el universo comunitario tomado en cuenta para llegar a esa conclusión.

En ese sentido, aun tomando en cuenta la lista de asistencia, no es posible tener certeza de que esa asamblea haya logrado convocar a la comunidad en su conjunto, máxime que se celebró en un contexto de división interna sobre la titularidad de la Agencia Municipal.

En suma, resulta trascendente que dicha asamblea fue convocada por Constantino Ramírez Ruiz, en un momento en que aún subsistía la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDCI/56/2025, mediante la cual se había dejado sin efectos su elección como Agente Municipal.

Y si bien tres días después, esto es, el quince de octubre de dos mil veinticinco, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia local y declaró la validez de la asamblea de veintitrés de marzo de ese año, dicha determinación no tiene el alcance de validar automáticamente la asamblea de doce de octubre.

En efecto, aun cuando posteriormente se reconoció la validez de la elección de Constantino Ramírez Ruiz para concluir el ejercicio dos mil veinticinco, ello no significa que dicha asamblea sea válida, porque incluso, aun observando el asunto con perspectiva intercultural, lo cierto es que, como ya se dijo, **la baja participación registrada en dicha asamblea impide tener por acreditado que la elección de Angélica Cruz González y de las demás personas nombradas haya reflejado la voluntad mayoritaria de la Agencia Municipal.**

Lo anterior se refuerza si se toma en cuenta que, además de los cincuenta y cinco votos obtenidos por Angélica Cruz González, algunas personas que ocuparon los demás cargos de la Agencia fueron nombradas con treinta y ocho, treinta y cinco, treinta y cuatro, veintiocho, veintiséis e incluso veintitrés votos.

Y es que dichas votaciones no se analizan bajo una lógica rígida de mayoría propia del sistema electoral ordinario, sino como parte de un análisis orientado a verificar si, en el contexto de la Agencia, la asamblea reflejó o no una verdadera decisión comunitaria.

En ese contexto y para mayor claridad, las diferencias relevantes entre el sistema normativo identificado y las asambleas ahora controvertidas pueden observarse en el siguiente cuadro:

Característica	Elección para el periodo 2020	Elección para el periodo 2021	Elección para el periodo 2022	Elección para el periodo 2023-2025	Asamblea de 14 de septiembre de 2025	Asamblea de 12 de octubre de 2025
Autoridad convocante	Agente Municipal en funciones					Constantino Ramírez Ruiz, no Agente
Fecha de celebración de la asamblea	10 de noviembre de 2019	25 de noviembre de 2020	5 de diciembre de 2021	16 de octubre de 2022	14 de septiembre de 2025	12 de octubre de 2025
Hora de inicio y término	09:20 a 17:00 horas	09:35 a 19:52 horas	09:20 a 17:00 horas	09:20 a 17:00 horas	Inició a las 09:20 horas y se instaló a las 10:20 horas; no se advierte hora de término	Inició a las 11:00 horas y se instaló a las 11:50 horas; no se advierte hora de término
Duración del cargo	Un año			Un año, pero por razones no controvertidas duró en su encargo 3 años	Tres años: periodo 2026-2028	Un año: ejercicio 2026
Cargos electos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agente municipal (propietario y suplente)</li> <li>• Regidor de hacienda</li> <li>• Regidor de obras</li> <li>• Síndico municipal</li> <li>• Síndico municipal segundo</li> <li>• Tesorero</li> </ul>					

Característica	Elección para el periodo 2020	Elección para el periodo 2021	Elección para el periodo 2022	Elección para el periodo 2023-2025	Asamblea de 14 de septiembre de 2025	Asamblea de 12 de octubre de 2025
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Secretario</li> <li>• Jefes de policía</li> <li>• Mayor de vara</li> <li>• Mayor de vara segundo</li> <li>• Alcalde</li> <li>• Alcalde segundo</li> <li>• Alcalde suplente</li> <li>• Auxiliares de alcalde</li> <li>• Secretaria de alcalde</li> <li>• Primer juez de vara</li> <li>• Segundo juez de vara</li> </ul>					
Método de votación	No se advierte con claridad	Opción múltiple	Ternas	No se advierte con claridad	Ternas	Ternas
Órgano comunitario electoral	Mesa de los debates					
Integración de la mesa de debates	Presidente, secretario y dos personas escrutadoras					
Participación ciudadana	367 de 722 personas, según el acta de asamblea	355 de 500 personas, según el acta de asamblea	420 de 825 personas, según el acta de asamblea	467 de 824 personas, según el acta de asamblea	152 personas asentadas en el acta; lista de asistencia con 84 personas firmantes	81 personas firmantes; el acta refiere que se encontraba "la mayoría", pero no precisa el número en el cuerpo del acta

De dicho contraste se advierte que ninguna de las dos actas permite tener certeza de que la decisión ahí asentada provino de la asamblea general comunitaria, entendida como expresión de la voluntad mayoritaria de San José Xochitlán.

En efecto, ambas asambleas fueron celebradas en un contexto de disputa interna sobre la titularidad de la Agencia, esto es, que fueron convocadas por personas vinculadas con grupos distintos y registraron una participación considerablemente menor a la observada en los procesos electivos anteriores.

Así, más que evidenciar una decisión comunitaria unificada, las actas permiten advertir que cada asamblea se desarrolló en el marco de la división interna que ya fue identificada.

Por ello, dadas las circunstancias del caso, a juicio de este Tribunal, ninguna de esas asambleas permite tener por acreditado que la comunidad, en su conjunto, fue convocada y participó para renovar válidamente a su autoridad auxiliar.

De ahí que se diga que **ninguna de las actas de asamblea permite tener certeza de que la decisión ahí asentada provino de la**

**asamblea general comunitaria**, entendida como el máximo órgano de decisión de San José Xochixtlán.

En vía de consecuencia, los agravios planteados por ambas partes actoras, relacionados con la omisión de expedirles sus nombramientos como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, así como la supuesta vulneración a su derecho de ser votadas y votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, y al sistema normativo interno de la comunidad, atribuida a quien en su momento ostentaba la Presidencia Municipal de San Martín Itunyoso, resultan **ineficaces**.

Lo anterior, porque dichas pretensiones descansaban sobre la premisa de que las asambleas en las que sustentan su derecho fueron válidas y reflejaron la voluntad comunitaria.

Sin embargo, como se explicó, ninguna de las actas analizadas genera certeza de que la elección ahí asentada haya emanado válidamente de la asamblea general comunitaria, entendida como el máximo órgano de decisión de San José Xochixtlán.

Por lo tanto, lo jurídicamente procedente es ordenar la celebración de una asamblea general comunitaria extraordinaria de elección, bajo los siguientes:

## **7. EFECTOS**

Al haberse determinado que ninguna de las actas de asamblea analizadas genera certeza para ordenar la expedición de los nombramientos solicitados por las partes actoras, lo procedente es dictar medidas encaminadas a restituir certeza a la comunidad de San José Xochixtlán, respecto de la elección de sus autoridades auxiliares.

Lo anterior, sin sustituir la voluntad de la asamblea general comunitaria, pues será ésta, como máximo órgano de decisión, quien deberá elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno.

Sin embargo, atendiendo al **contexto de conflicto** previamente identificado, así como a la existencia de dos grupos que se ostentan

como autoridades electas con base en asambleas distintas, este Tribunal estima necesario ordenar, lo siguiente

**I. Se vincula** al Comisionado o Comisionada Municipal provisional de San Martín Itunyoso para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado, a partir del día siguiente en que se le notifique la presente sentencia, **designa** a un encargado o encargada de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, hasta en tanto se elija a la persona Agente o Agenta Municipal por la comunidad.<sup>28</sup>

Lo anterior, con la precisión de que, la persona que nombre no deberá pertenecer a ningún grupo en conflicto.

Se **apercibe** al Comisionado o Comisionada que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, podrá ser acreedor o acreedora de una **amonestación**, tal y como lo dispone el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios de impugnación*.

**II. Se ordena la celebración de una asamblea general comunitaria extraordinaria de elección** de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Para ello, **se vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que, dentro del plazo de **quince días hábiles**, contado, a partir del día siguiente en que se le notifique esta sentencia, lleve a cabo la referida elección extraordinaria en base a lo siguiente:

**a.** Dentro de los primeros diez días hábiles, deberá iniciar un proceso de dialogo con las partes en conflicto a efecto de definir la fecha de la convocatoria correspondiente, la fecha de la elección extraordinaria, el método electivo, así como la duración en el cargo de las próximas autoridades.

**b.** También deberá precisar los medios por los cuales se dará difusión a la ciudadanía de la Agencia Municipal.

---

<sup>28</sup> Al aplicar por analogía el artículo 79, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

c. Asimismo, deberá establecerse expresamente que en la elección se garantizará la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, así como el acceso paritario a los cargos comunitarios.

Lo anterior se ordena como medida excepcional, derivado del contexto de conflictividad interna de la Agencia Municipal y con la finalidad de generar condiciones de certeza, imparcialidad y participación comunitaria.

Ahora bien, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ocurra cada acto de los puntos indicados, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento, podrá hacerse acreedora a una **amonestación**, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la *Ley de medios de impugnación*.

**III.** Se **vincula** al Comisionado o Comisionada Municipal provisional del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca en el procedimiento de dialogo entre los grupos en conflicto de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán.

Así mismo, se le **vincula** para que brinde todo el apoyo necesario a la autoridad administrativa electoral, a efecto de que la comunidad de dicha Agencia, pueda llevar a cabo la elección de sus autoridades.

**IV.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones, brinde el apoyo técnico, operativo y metodológico necesario a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

Asimismo, deberá realizar las acciones necesarias para solicitar la colaboración de la Coordinación de Delegados de Paz, a efecto de que la persona que sea designada por dicha Coordinación acuda a la asamblea general comunitaria extraordinaria en calidad de observadora.

La persona designada deberá rendir el informe que en derecho corresponda sobre el desarrollo de la asamblea, mismo que deberá ser remitido a este Tribunal por conducto de la autoridad que se vincula en este punto.

De igual forma, atendiendo a las condiciones de conflictividad de la comunidad, de considerarlo necesario podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública estatal, únicamente con la finalidad de salvaguardar la integridad de las personas asistentes y garantizar que la asamblea se desarrolle en condiciones de orden y seguridad.

**V.** Una vez celebrada la asamblea, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas deberá remitir a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes, un informe detallado sobre su desarrollo, acompañado de las constancias que acrediten la emisión y difusión de la convocatoria, la lista de asistencia, el acta de asamblea y demás documentación que se genere con motivo del proceso electivo.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

## **8. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente JDCI/41/2026 al diverso JDCI/37/2026, en términos de lo razonado en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran **ineficaces** los agravios en términos de la ejecutoria.

**TERCERO.** Se ordena a las autoridades **vinculadas** dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

**Notifíquese** esta ejecutoria de manera personal a cada una de las partes actoras en el domicilio indicado para tal efecto; por oficio a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y al Consejo General, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridades vinculadas, así como a la Comisionada o Comisionado Municipal Provisional de San Martín Itunyoso, Oaxaca, en sus respectivas residencias oficiales.

Finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general<sup>29</sup>.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**<sup>30</sup> y el Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular, **Edén Alejandro Aquino García**<sup>31</sup>, quien emite un voto razonado a las consideraciones de fondo y en contra respecto a los efectos, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

---

<sup>29</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de medios de impugnación*.

<sup>30</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

<sup>31</sup> Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/178/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con motivo de su periodo vacacional.

Con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, se formula el presente **voto razonado** respecto de la sentencia dictada en los expedientes JDCI/37/2026 y acumulado JDCI/41/2026, relativos a la controversia sobre el proceso electivo de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Se acompaña el sentido de la sentencia en cuanto concluye que las actas de asamblea de catorce de septiembre y doce de octubre de dos mil veinticinco no permiten tener por acreditado que la comunidad, mediante Asamblea General, hubiera elegido válidamente a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno. Por esa razón, no puede reconocerse efecto jurídico a ninguna de esas actas ni ordenarse la expedición de nombramientos a favor de alguna de las partes promoventes.

En congruencia con lo anterior, resulta procedente la celebración de una Asamblea General Comunitaria extraordinaria, para que San José Xochixtlán, a través de su máximo órgano de decisión y conforme a sus prácticas propias, elija a sus autoridades en condiciones que permitan reconocer esa determinación como expresión válida de su voluntad colectiva.

La postura diferenciada se ubica en dos aspectos. El primero corresponde a la metodología y a la argumentación con las que la sentencia justifica la falta de reconocimiento de las asambleas controvertidas, así como a la calificativa otorgada a los agravios. El segundo se refiere al alcance de los efectos vinculados con la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

Respecto del primer aspecto, se estima que el análisis debía verificar si cada proceso acreditó los elementos mínimos para

reconocer una elección válida conforme al sistema normativo interno de San José Xochixtlán. Por ello, la falta de certeza no debía construirse desde la sola existencia de conflicto interno o desde la menor participación frente a procesos anteriores, sino a partir de la valoración conjunta de las convocatorias incompatibles, la disputa sobre quién podía llamar válidamente a la Asamblea General Comunitaria y la participación fragmentada.

Esa precisión también incide en la calificación de los agravios. Si la sentencia estudia el fondo de la controversia y concluye que no se acreditó la premisa central de las pretensiones, lo correcto era declarar infundados los planteamientos, o precisar que no asistía razón a las partes actoras, en lugar de calificarlos como ineficaces.

Respecto del segundo aspecto, no se comparte que los efectos ordenen iniciar un proceso de diálogo para definir el método electivo, la duración del cargo y las bases de la elección extraordinaria. Tales elementos forman parte del sistema normativo interno vigente de San José Xochixtlán, por lo que la comunidad no debe ser colocada en la obligación de establecer nuevamente reglas que ya forman parte de sus prácticas propias.

Por ello, la intervención institucional debe limitarse a generar condiciones de certeza, difusión, diálogo, documentación y seguridad para el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria extraordinaria, sin alterar ni sustituir las reglas internas que corresponden a la propia comunidad. Una medida distinta incide de manera indebida en su autonomía y libre determinación.

A partir de estas precisiones, se desarrollan dos apartados. En el primero se explica que la falta de reconocimiento de las actas debía sustentarse en la ausencia de elementos mínimos para tener por acreditada una elección válida conforme al sistema normativo interno, así como en la necesidad de calificar los agravios como infundados. En el segundo se precisa que los efectos deben acotarse al acompañamiento institucional de la elección extraordinaria, sin ordenar la definición de reglas que pertenecen al sistema normativo vigente de San José Xochixtlán.

## **I. Razón diferenciada sobre el análisis de validez de las asambleas y la calificación de los agravios**

Los agravios deben **calificarse como infundados**, porque ninguna de las partes promoventes acreditó que la asamblea en la que sustenta su pretensión hubiera expresado válidamente la voluntad comunitaria de San José Xochixtlán.

La pretensión de las partes actoras no podía prosperar con la sola presentación de un acta de asamblea. En elecciones regidas por sistemas normativos internos, el acta constituye un elemento relevante, pero no sustituye el análisis sobre las condiciones en que se formó la decisión comunitaria.

Para reconocer efectos jurídicos a un proceso electivo comunitario, las constancias deben permitir verificar que la comunidad conoció de manera efectiva la convocatoria, participó en condiciones libres e informadas, tuvo posibilidad real de intervenir, deliberó de forma suficiente y adoptó una decisión atribuible a su Asamblea General Comunitaria.

Por tanto, el análisis no debía partir de la sola existencia de conflicto interno ni de una comparación numérica con procesos anteriores. Esos datos pueden ser relevantes, pero no constituyen, por sí mismos, una causa suficiente para negar validez a una elección comunitaria.

La asistencia a una asamblea puede variar por diversas razones, como cambios demográficos, condiciones de traslado, fecha de celebración, interés comunitario en el proceso o dinámicas internas propias. Por ello, una menor participación no puede operar como parámetro automático para desconocer una decisión comunitaria.

El punto central consiste en determinar si, a partir de los hechos acreditados, alguna de las asambleas permitió verificar una participación comunitaria libre e informada, un conocimiento efectivo del llamado, una intervención real de la colectividad y una deliberación suficiente conforme al sistema normativo interno.

En este caso, las constancias no permiten realizar esa verificación.

La sentencia identifica que San José Xochixtlán elige a sus autoridades mediante Asamblea General Comunitaria, convocada por la autoridad en funciones, con integración de una mesa de debates y participación de la ciudadanía. Estos elementos permiten reconocer el cauce ordinario por el cual la comunidad adopta sus decisiones.

Ese cauce no se acreditó en las asambleas controvertidas, porque existieron dos convocatorias incompatibles para renovar a las autoridades comunitarias.

José Tereso Cruz Reyes convocó a la asamblea de catorce de septiembre de dos mil veinticinco. En esa asamblea se eligió a Gualberto Pedro Santiago Ramírez para el periodo dos mil veintiséis-dos mil veintiocho.

Constantino Ramírez Ruiz convocó a la asamblea de doce de octubre de dos mil veinticinco. En esa asamblea se eligió a Angélica Cruz González para el ejercicio dos mil veintiséis.

La existencia de dos convocatorias no invalida, por sí misma, los procesos electivos. Su relevancia en este caso deriva del contexto particular en que surgieron, pues ambas fueron emitidas en medio de una controversia sobre quién ocupaba válidamente la titularidad de la Agencia, derivada del procedimiento comunitario de terminación anticipada del mandato de José Tereso Cruz Reyes y de las determinaciones jurisdiccionales posteriores.

En efecto, José Tereso Cruz Reyes convocó a la asamblea de catorce de septiembre de dos mil veinticinco pocos días después de la sentencia dictada en el expediente JDCI/56/2025, mediante la cual este Tribunal lo restituyó en el cargo. Por su parte, Constantino Ramírez Ruiz convocó a la asamblea de doce de octubre siguiente antes de que la Sala Regional Xalapa resolviera el expediente SX-JDC-692/2025 y reconociera la validez de su elección para culminar el ejercicio dos mil veinticinco.

Ese contexto impide verificar que la comunidad hubiera identificado con claridad cuál llamado seguía el cauce ordinario de su sistema normativo interno. La afectación no deriva de la simple existencia

de dos asambleas, sino de que ambas convocatorias provenían de personas cuya legitimidad para conducir la renovación de autoridades estaba vinculada con una disputa previa sobre la titularidad de la Agencia.

Por ello, las constancias no permiten sostener que la comunidad conoció de manera efectiva cuál era el proceso llamado a producir una decisión colectiva válida. Si no existía certeza suficiente sobre la autoridad facultada para convocar, tampoco puede afirmarse que las personas integrantes de San José Xochixtlán tuvieron claridad sobre el espacio común en el que debían participar y deliberar para renovar a sus autoridades.

Esa falta de claridad también afectó la posibilidad real de intervención de la colectividad. Las personas integrantes de San José Xochixtlán no participaron en un mismo espacio deliberativo, sino en dos ejercicios separados, con convocatorias distintas, conducción distinta y resultados incompatibles.

Por ello, no puede verificarse que la comunidad hubiera contado con una oportunidad común para discutir la renovación de sus autoridades, confrontar posiciones y adoptar una decisión colectiva conforme a sus prácticas propias.

La participación registrada confirma esa afectación, pero no como una regla numérica de invalidez.

La asamblea de catorce de septiembre asentó ciento cincuenta y dos personas presentes, aunque la lista contiene ochenta y cuatro firmas. La asamblea de doce de octubre registró ochenta y una personas firmantes.

En procesos previos participaron trescientas sesenta y siete, trescientas cincuenta y cinco, cuatrocientas veinte y cuatrocientas sesenta y siete personas. Esa referencia no exige una asistencia idéntica, pero sí permite advertir que la participación comunitaria no se integró en un proceso común de deliberación.

La diferencia entre los procesos anteriores y las asambleas controvertidas no se valora como una operación aritmética. Se

valora como un indicio de fragmentación, relacionado con la existencia de dos convocatorias incompatibles y con la falta de claridad sobre el cauce válido para renovar a las autoridades comunitarias.

Además, las propias actas presentan elementos que impiden verificar con certeza la participación efectiva.

En la asamblea de doce de octubre se asentó la existencia de “mayoría”, pero no se precisó el universo comunitario utilizado para llegar a esa conclusión.

En la asamblea de catorce de septiembre existe una diferencia relevante entre el número de personas asistentes asentado en el acta y las firmas que obran en la lista.

Estas inconsistencias impiden verificar si las personas participantes representaron una intervención comunitaria suficiente o si cada asamblea reflejó únicamente la participación de un sector de la comunidad.

También resulta relevante que la asamblea de catorce de septiembre eligiera autoridades para un periodo de tres años.

La sentencia reconoce que la duración ordinaria identificada en procesos previos fue anual, aunque en el periodo dos mil veintitrés a dos mil veinticinco la autoridad permaneció tres años por razones no controvertidas.

Por ello, si esa asamblea pretendía elegir autoridades para un periodo trianual, las constancias debían permitir verificar que esa definición fue deliberada y asumida por la comunidad conforme a sus prácticas propias.

Esa claridad no se advierte. El acta no permite constatar que la comunidad hubiera discutido y adoptado esa determinación en condiciones suficientes, sobre todo frente al contexto de convocatorias incompatibles, participación fragmentada y disputa sobre quién podía conducir el proceso.

En suma, las constancias no acreditan que la comunidad hubiera conocido de manera efectiva un proceso común, participado de

forma libre e informada, intervenido en condiciones reales de deliberación y adoptado una decisión atribuible a su Asamblea General Comunitaria.

Por ello, ninguna de las actas permite reconocer una elección válida conforme al sistema normativo interno de San José Xochitlán.

En consecuencia, no puede reconocerse efecto jurídico a las actas de catorce de septiembre y doce de octubre de dos mil veinticinco, ni ordenarse la expedición de nombramientos a favor de alguna de las partes promoventes.

A partir de ese análisis, los agravios resultan infundados.

Las partes actoras sustentaron sus pretensiones en la validez de las asambleas que invocaron. Pero las constancias no demuestran que alguno de esos procesos hubiera generado una elección válida de autoridades comunitarias conforme al sistema normativo interno de San José Xochitlán.

La calificativa de ineficacia no resulta adecuada, porque los planteamientos sí exigían un estudio de fondo.

La controversia requería analizar si las asambleas invocadas podían producir efectos jurídicos y si de ellas derivaba el derecho reclamado por las partes promoventes.

Una vez realizado ese análisis, la conclusión correcta es que no les asiste la razón, porque no acreditaron la premisa central de sus pretensiones: la existencia de una elección válida conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

## **II. Razón diferenciada sobre el alcance de los efectos vinculados con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**

También me aparto del alcance de los efectos en la parte en que se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para iniciar un proceso de diálogo dirigido a definir el método electivo, la duración del cargo y las bases de la elección extraordinaria.

Se comparte que la Dirección Ejecutiva intervenga en el proceso extraordinario, pero su participación debe entenderse como una medida de auxilio institucional para restituir el cauce ordinario de decisión comunitaria.

En el caso, la intervención se justifica porque la comunidad enfrenta una situación excepcional: no existe una autoridad comunitaria en funciones que pueda convocar e instalar la Asamblea General Comunitaria sin que esa actuación sea objeto de cuestionamiento por los grupos en conflicto.

Por ello, la Dirección Ejecutiva puede auxiliar en la emisión y difusión de la convocatoria, así como en los actos necesarios para la instalación de la Asamblea General Comunitaria extraordinaria. Esa función busca crear condiciones mínimas de certeza para que la comunidad pueda reunirse y decidir.

No obstante, ese auxilio no puede extenderse a la definición del método electivo, la duración del cargo o las reglas sustantivas del proceso. Esos elementos forman parte del sistema normativo interno vigente de San José Xochixtlán.

La sentencia no debe colocar a la comunidad en la obligación de establecer nuevamente normas que ya forman parte de sus prácticas propias. La elección extraordinaria debe partir del sistema normativo identificado, y no de un diseño construido mediante un proceso de diálogo realizado ante una autoridad del Estado y personas que, aun cuando puedan representar intereses de la comunidad, no constituyen por sí mismas la Asamblea General Comunitaria.

Una vez instalada la Asamblea General Comunitaria, corresponde a la propia comunidad, como máximo órgano de decisión, conducir su deliberación y determinar la forma en que elegirá a sus autoridades conforme a sus prácticas internas.

Si la Asamblea General Comunitaria considera necesario ajustar algún elemento de su método electivo, la duración del cargo o cualquier otra norma consuetudinaria, esa decisión debe provenir

de la propia comunidad constituida en asamblea, no de una etapa previa dirigida por una autoridad estatal.

La función de la Dirección Ejecutiva debe limitarse a auxiliar en la convocatoria, facilitar condiciones de participación, documentar el desarrollo del proceso y coadyuvar para que la asamblea se instale en condiciones de certeza, seguridad y publicidad suficiente.

Así, la medida jurisdiccional no impone condiciones externas al sistema normativo interno. Solo busca restituir el procedimiento ordinario de decisión comunitaria, ante la ausencia de una autoridad en funciones que pueda convocar e instalar la asamblea sin afectar la certeza del proceso.

Bajo esa delimitación, la Asamblea General Comunitaria extraordinaria debe ser el espacio en el que San José Xochixtlán defina la renovación de sus autoridades. La intervención institucional debe permitir que la comunidad decida, no sustituir la decisión comunitaria ni establecer parámetros que corresponden a su autonomía y libre determinación.

### **Conclusión**

Con base en lo expuesto, se acompaña el sentido de la sentencia, porque las constancias del expediente no permiten reconocer efectos jurídicos a las actas de asamblea de catorce de septiembre y doce de octubre de dos mil veinticinco, ni ordenar la expedición de nombramientos a favor de alguna de las partes promoventes.

No obstante, se considera que los agravios debieron calificarse como infundados, al no acreditarse la premisa central de las pretensiones: la existencia de una elección válida de autoridades comunitarias conforme al sistema normativo interno de San José Xochixtlán.

También se estima necesario precisar el alcance de los efectos. La intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas debe limitarse a auxiliar a la comunidad en la convocatoria, instalación y desarrollo de la Asamblea General

Comunitaria extraordinaria, así como en la generación de condiciones de certeza, difusión, documentación y seguridad.

Esa intervención no puede traducirse en la definición del método electivo, la duración del cargo ni otros elementos del sistema normativo interno, pues tales decisiones corresponden a San José Xochixtlán, constituido en su Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de decisión.

Por tanto, la elección extraordinaria debe realizarse conforme al sistema normativo vigente de la comunidad, con el único propósito de restituir el cauce ordinario de decisión colectiva y permitir que sea la propia comunidad quien elija a sus autoridades conforme a sus prácticas propias.

Por las razones anteriores, se formula el presente voto razonado.

**Edén Alejandro Aquino García<sup>1</sup>.**

**Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular.**

---

<sup>1</sup> Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/178/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con motivo de su periodo vacacional.